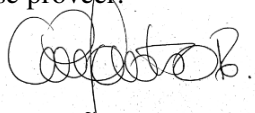


CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2023. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Superior con Sentencia de Segunda instancia y con liquidación de costas practicada por la secretaría del juzgado. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LILIANA JIMENEZ LUNA
DDO.: COLPENSIONES Y OTRA
RAD.: 76001-31-05-012-2020-00064-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3692

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Observa el despacho que fue remitido el cuaderno del Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral, en el cual fue resuelto el recurso de APELACIÓN y el grado jurisdiccional de CONSULTA contra la Sentencia No.075 del 26 de marzo de 2021. De acuerdo a lo anterior, el Superior a través de la Sentencia No.231 del 28 de julio de 2022 dispuso CONFIRMAR la sentencia de primera.

Ahora bien, como quiera que la liquidación de costas, practicada por la secretaría del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., se procederá con su aprobación y se ordenará el archivo del proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

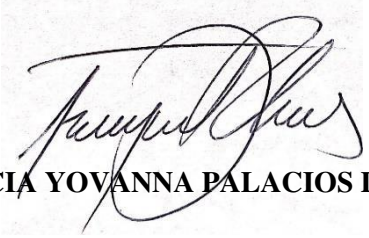
PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral mediante la sentencia No.231 del 28 de julio de 2022.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 24 de noviembre de 2023.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Ecm

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **195** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

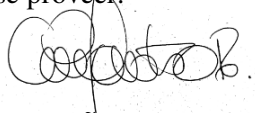
Santiago de Cali, **27 DE NOVIEMBRE DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2023. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Superior con Sentencia de Segunda instancia y con liquidación de costas practicada por la secretaría del juzgado. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUZ MILA CECILIA DE ARMAS
DDO.: COLPENSIONES Y OTRAS
RAD.: 76001-31-05-012-2022-00651-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3693

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Observa el despacho que fue remitido el cuaderno del Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral, en el cual fue resuelto el recurso de APELACIÓN y el grado jurisdiccional de CONSULTA contra la Sentencia No.011 del 06 de febrero de 2023. De acuerdo a lo anterior, el Superior a través de la Sentencia No.193 del 30 de octubre 2023 dispuso CONFIRMAR la sentencia de primera.

Ahora bien, como quiera que la liquidación de costas, practicada por la secretaría del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., se procederá con su aprobación y se ordenará el archivo del proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

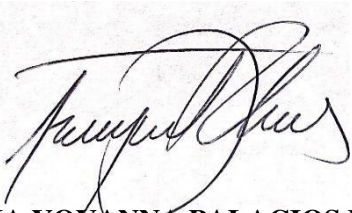
PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral mediante la sentencia No.193 del 30 de octubre 2023.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 24 de noviembre de 2023.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

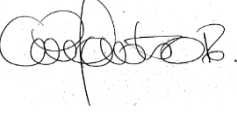
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **195** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

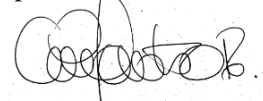
Santiago de Cali, **27 DE NOVIEMBRE DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial pendiente de resolver. Sírvasse proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: AMPARO ALEY ARANGO

DDOS.: COLPENSIONES.

Litis por activa: MARÍA NIMIA MOSQUERA DE MANRIQUE

RAD.: 760013105-012-2023-00298-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.3671

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada de la litis por activa presenta la siguiente petición:

declarar la NULIDAD DE TODO LO ACTUADO POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN por carecer de la integración del contradictorio en debida forma y por ende del litis consorcio necesario, para poder seguir adelante con el trámite procesal pertinente.

Para resolver se hacen las siguientes consideraciones:

El artículo 133 del Código General del Proceso en su numeral 8 indica que el proceso es nulo, en todo o en parte cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

En el caso que nos ocupa la verdadera inconformidad de la incidentalista no es la forma de notificación sino la forma de vinculación, al sumario que son dos figuras procesales totalmente diferentes, por tanto, la causal invocada no ocurrió.

En el hipotético caso que fuera procedente la causal invocada, debe tenerse en cuenta que el artículo 135 del C.G.P. dispone que NO podrá alegar la nulidad quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

En el caso que nos ocupa al descorrer el traslado la litis por activa no presentó excepciones previas teniendo oportunidad para hacerlo, y además al momento de ejercer su derecho de defensa en lugar de proponer la nulidad si considera que había causal para ello, lo único que hizo fue descorrer el traslado y pretender demandar en reconvención a la demandante, lo cual el despacho advirtió no es procedente.

Por tanto, debe aplicar lo previsto en el inciso final del artículo 135 del C.G.P.: *El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.* (Negrillas propias).

Adicionalmente, es necesario REPETIRLE al apoderado de la litis por activa lo indicando en el auto 2902 del 7 de septiembre de 2023

En lo que atañe a la demanda de reconvención la misma será rechazada por improcedente, pues la señora AMPARO ALEY ARANGO no puede ser demandada, ya que ella no estará a cargo de ninguna prestación económica, y respecto de COLPENSIONES tampoco sería viable porque si lo que quiere es reclamar el derecho debe usar la intervención excluyente.

Si la litis no ha ejercido su derecho de impetrar intervención excluyente ha sido única y exclusivamente una decisión del mandatario judicial y no una actuación equívoca del despacho.

Es preciso señalar lo que indica el artículo 63 del Código General del Proceso: “*Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, PODRÁ intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca.*”.

Es evidente por la redacción del artículo 63 que no es el juzgado quien vincula como interviniente excluyente, si quien es llamado por tener intereses en las resultas del proceso, el que decide si presenta o no dicha intervención.

Por tanto, la petición del apoderado judicial resulta dilatoria del trámite, pues en lugar de utilizar las figuras procesales que la ley le otorga, pretende endilgarle al despacho equívocos que no ha cometido.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

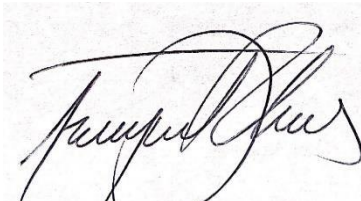
DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el incidente nulidad presentado por la litis por activa MARÍA NIMIA MOSQUERA DE MANRIQUE.

SEGUNDO: ADVERTIR al abogado LUIS FERNANDO HERNÁNDEZ MURILLO que debe efectuar peticiones acordes a la realidad procesal, evitando dilaciones innecesarias del trámite.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

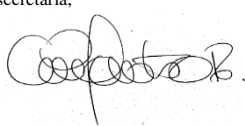
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **195** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

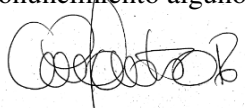
Santiago de Cali, **27 DE NOVIEMBRE DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2023. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la agencia judicial no realizo pronuncimiento alguno y se encuentra pendiente de fijar fecha. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ALEJANDRA BAUTISTA GARCÍA
DDO.: COLPENSIONES
LITIS POR ACTIVA: ALBA MERY GARCÍA DE BAUTISTA Y LUZ NELLY CABAL VARGAS
RAD: 76001-31-05-012-2023-00392-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3689

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitres (2023)

Observa el Despacho que, a pesar de haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, y solo quedando pendiente el documento antes mencionado se debe fijar fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

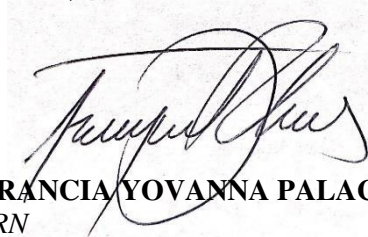
PRIMERO: Tener por no descorrido el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

SEGUNDO: **FIJAR** el día **TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)** para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*) con la advertencia que, terminada la misma el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

TERCERO: **ADVERTIR** a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Así mismo, que deberán hacer comparecer a los testigos que hayan solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

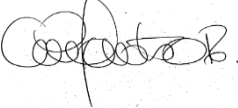
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **195** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

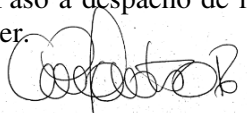
Santiago de Cali, **27 DE NOVIEMBRE DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2023. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso con subsanación pendiente de revisar. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORD. LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JULIÁN TADEO BLANDÓN CARDONA.
DDO.: COLPENSIONES - COLFONDOS
RAD. 76001-31-05-012-2023-00397-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3688

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

A través del auto 3615 del 15 de noviembre del 2023 se inadmitió el llamamiento en garantía presentado por COLFONDOS, indicando de manera clara y concreta que el nombre de la llamada en garantía, no corresponde a la póliza que se está usando para dicho llamamiento.

Al presentar escrito de subsanación COLFONDOS S.A se limitó a manifestar que aporta el certificado de existencia y representación de la “ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS. Hoy ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A”, no precisó quien sería la llamada en garantía de manera puntal y además ni siquiera aportó el documento. Así las cosas, no existió subsanación de las falencias advertidas, siendo necesario el rechazo.

Por otro lado, la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S. En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR el llamamiento en garantía efectuado por **COLFONDOS S.A.**

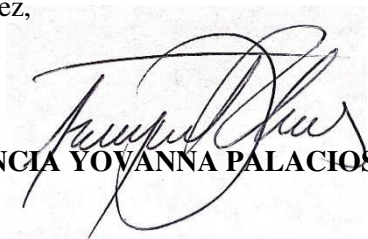
SEGUNDO: Tener por no descorrido el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

TERCERO: FIJAR el día **DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 A.M.)** para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*) con la advertencia que, terminada la misma el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

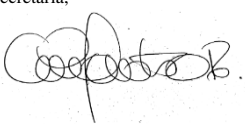
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **195** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

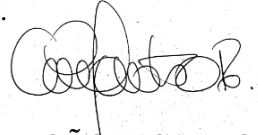
Santiago de Cali, **27 DE NOVIEMBRE DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2023. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que las demandadas allegaron contestacion a la demanda, por otro lado, **COLFONDOS S.A** presenta llamamiento en garantia. Sírvasse proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUZ MARY MORA RENDON
DDO.: COLPENSIONES – PORVENIR S.A -COLFONDOS S.A
RAD: 76001-31-05-012-2023-00405-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.3672

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitres (2023)

Observa el Despacho que en el plenario reposan contestaciones a la demanda allegadas por **COLPENSIONES, PORVENIR S.A y COLFONDOS S.A** las cuales fueron presentadas dentro del término legal y se ajustan a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda.

En escrito separado de la contestación, la demandada **COLFONDOS S.A** presentó escrito a través del cual formula llamamiento en garantía el cual se encuentra ajustado a las exigencias de los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso, razón por la cual se tendrá a **ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** como llamada en garantía de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.** y se ordenará notificar conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 del 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso

A pesar de haber notificado de manera personal a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **UNIÓN TEMPORAL DEFENSA COLPENSIONES 2023**, identificada comercialmente bajo el Nit 901.712.891-1, como apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER por sustituido el poder conferido a la firma **UNIÓN TEMPORAL DEFENSA COLPENSIONES 2023** en favor de la abogada **ANA ALEJANDRA ORTEGÓN FAJARDO** identificada con la cédula de ciudadanía 1.144.070.546 y tarjeta profesional 280.620 del C.S.J, a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada de **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO** identificado con la cédula de ciudadanía número 10.282.804 y tarjeta profesional 285.297 del C.S.J. Como abogado inscrito de la firma **PROCEDER S.A.S.** identificada con NIT 901.289.080-9 como apoderado de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** en los términos del poder conferido.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARÍA ALEJANDRA BARRAGÁN COAVA** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.063.300.940 y tarjeta profesional 305.329 del C.S.J. Como abogada inscrita de la firma **REAL CONTRACT CONSULTORES S.A.S.** identificada con NIT 901.546.704-9 como apoderada de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** en los términos del poder conferido.

QUINTO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de **COLPENSIONES, COLFONDOS S.A y PORVENIR S.A** en su calidad de demandadas.

SEXTO: Tener por NO descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO**.

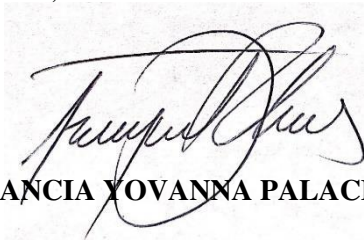
SÉPTIMO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada

OCTAVO: TENER como llamada en garantía de la demandada **COLFONDOS S.A** a **ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A**

NOVENO: NOTIFICAR a **ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A** a través de su representante legal, de la demanda y del llamamiento en garantía conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 del 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

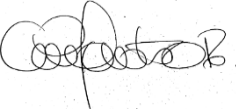
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **195** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **27 DE NOVIEMBRE DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que COLPENSIONES allego respuesta al requerimiento realizado, y está pendiente de resolver la admisión de la demanda. Sírvasse proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: TEONILA NASPIRAN DE HERNÁNDEZ
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2023-00428-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 3387

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto la informe secretaria que antecede, se hace necesario realizar un recuento de las etapas procesales surtidas dentro del presente proceso:

Mediante el Auto Interlocutorio número 3215 del 11 de octubre de 2023 se dispuso a inadmitir la acción con respecto a la reclamación administrativa, puesto que de la documental allegada no se identificaba que la petición hubiese sido evacuada en la ciudad de Cali.

Dentro del término procesal se presentó subsanación con el siguiente argumento:

- ✓ Aporto constancia de radicación de la solicitud de Sustitución Pensional solicitada por mi poderdante con fecha de recibido por parte de la demandada del 17 de mayo de 2023 y que se distingue con Bz2023_4182634.



CALI, 17 de marzo de 2023

BZ2023_4182634-0832041

Señor (a)
PLUTARCO GUAPACHA
CL 13 BN 12 72
YUMBO, VALLE DEL CAUCA

Referencia: Radicado No 2023_4182634 del 17 de marzo de 2023
Ciudadano: PLUTARCO GUAPACHA
Identificación: Cédula de ciudadanía 2548842
Tipo de Trámite: Reconocimiento Sustitución Pensional

Ante las dudas que generaba el documento, porque en los anexos de la demanda se allegó una misiva del siguiente tenor:



Bogotá, 14 de septiembre de 2022
2893030

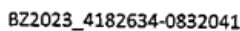
BZ2022_10395254-

Señor (a):
TEONILA NASPIRAN
CL 4 14 59
VALLE DEL CAUCA - YUMBO

Referencia: Radicado No. 2022_13196495 de 14 de septiembre de 2022
Ciudadano: TEONILA NASPIRAN
Identificación: Cédula de ciudadanía 38996651
Tipo de Trámite: Reconocimiento, Sustitución Pensional

CALI, 17 de marzo de 2023

Señor (a)
PLUTARCO GUAPACHA
CL 13 BN 12 72
YUMBO, VALLE DEL CAUCA



Esas entidades remiten el formato de solicitud pensional que corresponde al escrito presentado con la subsanación, denotándose claramente que no corresponde a una petición efectuada por la accionante

COLPENSIIONES - 2023.4182634
17/03/2023 09:34:10 AM
CALI CENTRO
VALLE DEL CAUCA - CALI
RECONOCIMIENTO
IMAGENES:15



CONSULTE EL ESTADO DE SU TRÁMITE EN
WWW.COLPENSIIONES.GOV.CO

III. TIEMPOS		IV. TIPO DE SOLICITUD		V. INSTANCIA (si es primera solicitud no marque ninguna opción de este campo)	
Públicos no contratados a Colpensiones	☐ SI ☒ NO	☒ Reconocimiento	☐ Reliquidación	☐ Recurso de reposición	☐ Recurso de queja
Privados	☒ SI ☐ NO	☐ Reconocimiento	☐ Reliquidación	☐ Recurso de apelación	☒ Nuevo Estudio
Régimen especial	☒ SI ☐ NO	☐ Reconocimiento	☐ Reliquidación	☐ Recurso de apelación	☐ Reintegración directa

☐ Su solicitud se refiere a inconsistencias en su Historia Laboral, tiempos cotizados al RPM administrado por Colpensiones? ☐ SI ☒ NO
☐ Si usted argumenta SI, se requiere que especifique detalladamente referencias de los datos laborales inconsistentes para su actualización y/o rectificación, asociados a la base de datos. No se permite diligenciar y presentar el Formato Correo de los Hechos Laborales diligenciado en la página del mismo caso, salvo que se trate de peticiones de Acreditación Colpensionada (PAC) o que No la sea.

VI. INFORMACIÓN PERSONAL DEL CAUSANTE Y/O TITULAR ORIGINAL DEL DERECHO										Sexo						
Tipo de documento				Número de documento				Fecha de nacimiento		Mes		Día		Año		
CCX	CE	F	TI	P					2540842					04	02	1936
Primer apellido				Primer nombre				Segundo apellido				Segundo nombre				
GUAPACHA				PLUTARCO												
Dirección Correspondencia																
calle 13 BA # 12-72																
Ciudad / Municipio				Barrio				Departamento								
Yumbo				Pizarro				valle								
Teléfono				Celular				Fax								
				3127149779												
Correo electrónico																

VIVIR INFORMACIÓN PERSONAL DEL SOLICITANTE / BENEFICIARIO ☐ INFORMACIÓN DE CONTACTO ☒ Esta información debe ser diligenciada ÚNICAMENTE para los trámites por el Riesgo de MUERTE

Tipo de documento CC ☐ KE ☐ F ☐ P ☐ RC ☐ TI ☐	Número de documento 31 469689	Fecha de nacimiento Año 1958 Mes 11 Día 04	Sexo M ☐ F ☒
Primer apellido CALVO	Segundo apellido DE GIBALDO	Parentesco Conyugal ☒	Conyugal ☒
Primer nombre NORMA	Segundo nombre DE JESUS	Hijos menores ☐	Hijos estudiantes 18-25 años ☐
Dirección correspondencia CALLE 13BN N° 12-72	Padres ☐	Hermano invalido ☐	Hijo invalido ☐
Ciudad / Municipio YUMBO	Barrio PIZARRO	Departamento VALLE	Otro ☐
Teléfono 3127149779	Celular 3127149779	Fax	A. No B. No C. No D. No
Correo electrónico alfonvale65@hotmail.com	Si ☐ No ☒		

Es claro entonces que el mandatario judicial incurrió en irregularidad al manifestar bajo juramento lo siguiente:

Ahora bien, es preciso indicarle al despacho que, mi prohijada no posee el Bizagi que aporta la entidad al momento de la radicación, razón por la cual, me acerqué a la entidad a efectos de que nos aportara constancia de radicación de la misma, entidad que nos proporcionó el documento que en líneas anteriores se enuncia, por lo que, bajo la gravedad de juramento manifiesto que el documento que aquí se aporta es constancia de que el agotamiento de la vía administrativa fue realizada en la Ciudad de Cali por mi poderdante **TEONILA NASPIRAN**.

Por lo cual habrá de llamarse la atención, para que actúe con mayor cuidado al momento de efectuar manifestaciones de tal magnitud.

Así las cosas, como no se puede constatar que en efecto la señora TEONILA NASPIRAN reclamó en la ciudad de Cali, no se subsanó la demanda en debida forma, procediendo su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

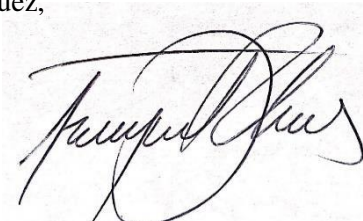
PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **TEONILA NASPIRAN DE HERNÁNDEZ** en contra de **COLPENSIONES** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LLAMAR la atención al abogado CARLOS ALBERTO GIRALDO MARTÍNEZ para que efectúe una verificación previa a la documental que aporta antes de hacer manifestaciones bajo la gravedad del juramento.

TERCERO: ARCHIVAR las actuaciones previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias y se autoriza la entrega de los anexos sin necesidad de desglose una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Frayo

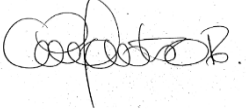
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **195** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

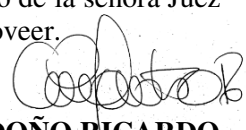
Santiago de Cali, **27 DE NOVIEMBRE DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvese proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUISA MARÍA GUZMÁN MERA
DDO.: SLENDER CENTER S.A.S
RAD.: 760013105-012-2023-00500-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.3690

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda se denota que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

- 1. El acápite de pruebas no se ajusta a lo previsto en el artículo 25 numeral 9 del C.P.T, puesto que el documento nombrado, “copia del contrato de trabajo suscrito entre mi representada y la demandada” se encuentra mal digitalizado y por ende ilegible.

Por lo anterior, deberá aportarlo nuevamente con el cuidado de verificar que se encuentre claro y legible al momento de aportarlo.

- 2. No se ha acreditado en el sumario la obligación contemplada en el artículo 6 de la ley 2213 del 2022, el cual es claro en indicar que:
“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados” (subrayado y negrilla propias)

Cabe resaltar que la acción se eleva contra **SLENDER CENTER S.A.S** respecto de estas NO se acredita él envió digital ni físico de la demanda con sus anexos

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 de la ley 2213 del 2022, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a la demandada.

El poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P. como con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 del 2022, por lo que resulta viable reconocer personería.

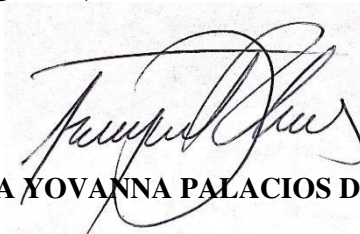
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado **FABIO ROBINSON GUZMÁN GONZÁLEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.929.034 y portador de la Tarjeta Profesional número 331.608 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido en legal forma.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de CINCO (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

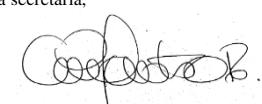
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **195** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **27 DE NOVIEMBRE DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO